

RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2019 DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO POR LA QUE SE OTORGAN LAS MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA PRESENTADA POR ESTIPE NEGRA S.A., COSISTENTE EN LA ADAPTACIÓN Y MEJORA DE EQUIPOS, MAQUINARIA E INSTALACIONES DE LA INDUSTRIA CON RESOLUCIÓN CONCEDIDA EN FECHA 27 DE JULIO DE 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 30 de diciembre de 2015 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la ampliación de industria cárnica ubicada en el término municipal de Fregenal de la Sierra y Bodonal de Sierra (Badajoz) y promovida por Estirpe Negra S.A. , con domicilio social en Carretera EX 201, KM 45,5 de Fregenal de la Sierra y CIF: A-06396915.

SEGUNDO. Mediante resolución de 27 de julio de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) otorgó AAU a favor de Estirpe Negra S.A., ubicada en los términos municipales de Fregenal de la Sierra (Badajoz), con expediente nº AAU 16/011.

TERCERO. Con fechas 14 de diciembre de 2018 y 20 de marzo de 2019, tienen entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, modificación no sustancial de la industria cárnica, en la que se solicita la modificación de la Resolución concedida mediante la adaptación y modernización de equipos, maquinaria e instalaciones existentes, reduciendo en lo posible los consumos energéticos y mejorando la manipulación de cargas y organización racional del almacenaje así como de dotar de un mayor nivel higiénico-sanitario a los procesos de fabricación y limpieza. Para todo ello la industria plantea básicamente una serie de inversiones en equipos considerándose las mismas como una modificación no sustancial ya que en su inmensa mayoría dichas inversiones ni tan siquiera modifican el condicionado ambiental de la resolución concedida. Las características de esta modificación vienen recogidas en la presente resolución.

CUARTO. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la modificación descrita no supone modificación sustancial de la AAI según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por no incidir la modificación planteada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los aspectos que enumera el artículo 30.3 del Decreto 81/2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es órgano competente para la Resolución del presente procedimiento la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y artículo 5 apartado e) del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

SEGUNDO. El artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura dispone que “El titular de una instalación que pretenda

llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano competente indicando razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas”.

TERCERO. El artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, regula el procedimiento que debe seguirse cuando el titular de una instalación con AAU pretenda llevar a cabo una modificación de su instalación. Este mismo artículo establece los aspectos a tener en cuenta para calificar la modificación de la instalación como sustancial o no sustancial.

En virtud de lo expuesto, vistas las disposiciones legales y demás normas de general aplicación la Dirección General de Medio Ambiente:

RESUELVE

- 1º. **AUTORIZAR** la solicitud de Estirpe Negra S.A., para la modificación de una serie de puntos de la resolución concedida.
- 2º. **MODIFICAR** la resolución de 27 de Julio de 2016 de la DGMA, por la que se otorgó AAU a Estirpe Negra S.A. para la Industria Cárnica , de los términos municipales de Fregenal de la Sierra y Bodonal de la Sierra (Badajoz), en los siguientes términos:

➤ Sustituir el apartado –c- por el siguiente:

-c- Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión:

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código	Proceso asociado
1.- Caldera de agua caliente de 0,697 MW de potencia térmica	Confinado y sistemático	C 03 01 03 03	Calentamiento de agua
2.- Caldera de agua caliente de 0,697 MW de potencia térmica	Confinado y sistemático	C 03 01 03 03	Calentamiento de agua
3.- Almacenamiento de subproductos animales	Difuso y sistemático	B 04 06 17 03	Almacenamiento de subproductos
4.- Circuito de líquidos refrigerantes R-717	Difuso y sistemático	- 06 05 03 00	Producción de frío
5.- Circuito de líquidos refrigerantes (Glicol)	Difuso y sistemático	- 06 05 03 00	Producción de frío
6.- Circuito de líquidos refrigerantes (Glicol)	Difuso y sistemático	- 06 05 03 00	Producción de frío
7.- Depuradora de aguas residuales	Difuso y sistemático	C 09 10 01 02	Depuración de aguas residuales de la

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código	Proceso asociado
			industria

Todos estos focos forman parte de la actividad general de la instalación industrial, que es una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera:

2. Los focos 1, y 2 de carácter confinado, proceden de las calderas de producción de agua caliente. En estos equipos podrá emplearse como combustible gasóleo. Las emisiones, por tanto, consisten en los gases de combustión. Ante estas circunstancias, dado que se emplea un combustible líquido limpio y que las emisiones de estos focos tienen una incidencia no significativa, el condicionamiento ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

3. El foco 3, de carácter difuso, consiste en las zonas de generación o almacenamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano. En ellos se producen emisiones difusas de N₂O, NH₃, CH₄, partículas y olores. El control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de medidas técnicas equivalentes a los valores límite de emisión (VLE). Estas medidas serán las siguientes:

- a. Estas áreas deberán limpiarse con frecuencia.
- b. Los subproductos animales deberán almacenarse en recipientes o instalaciones cerradas y la duración de este almacenamiento deberá minimizarse tanto como sea posible.

4. El foco 4, 5 y 6 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de los fluidos refrigerantes R-717 y Glicol. Al objeto de prevenir y controlar estas emisiones difusas y fugitivas procedentes de las instalaciones de producción de frío:

- a. Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.

Por otra parte, no se podrán emplear hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.

5. A fin de minimizar la afección por olores por los gases emitidos desde el foco 7, EDAR, ésta deberá estar adecuadamente mantenida y controlada por personal cualificado. En particular, se ejecutarán diariamente los correspondientes ciclos de depuración; se llevará a cabo una retirada diaria del material sólido, lodos y grasas separados del agua residual, los cuales se almacenarán en lugares o envases cerrados hasta su recogida por un gestor autorizado de residuos.

- Sustituir el apartado e.1 por el siguiente:

-e- Medidas de protección y control de la contaminación acústica

- Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Zona	Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Zona 1 (Edificio Principal)	Línea de despiece	69,50
	Volquete vibrador de sal	78,47
	Lavadora	75,39
	6 Descendedores	80,76
	3 Descendedores neumáticos	67,76
	Picadora	84,01
	Amasadora	79,98
	Embutidora	78,98
	Bomba maceración de lomos	70,69
	Detector de metales	64,21
	Envasadora de doble campana	76,42
	Descendedores elevadores	75,99
	Termoformadora	82,43
	Tren de pesado y etiquetado	64,67
	Cámaras frigoríficas	84,82
	Evaporadores frigoríficos	95,29
	Máquinas de secado y curado	93,94
	Equipo de extracción de aire	79,72
Condensadores evaporativos	79,26	
Zona 2 (Sala de Máquinas)	Compresores, instalación frigorífica	95,20
	Bombas Glicol frío	85,87
	Bombas Glicol caliente	84,21
	Instalación de agua fría y caliente	73,78
	Compresores, aire comprimido	83,70
	Compresores, equipos de frío	79,72
	Equipo frío WS-400	80,09
	Equipo frío RVP-500	84,26
	Equipo frío ISO-500	83,10
	Equipo frío ISO-650	84,75
	Equipo frío WA-700	83,26
Zona 3 (Depuradora)	Depuradora	85,67
Zona 4 (Ampliación)	Lavadora de carros	74,21

	Embuchadora tripa fina	78,98
	Atadora	76,42
	Lavadora perchas embutidos	75,47
	Enfardadora	77,58
	Precintadora de cajas	72,36
	Termoformadora	82,18
	Envasadora de film perforado	76,83
	Descortezadora-pulidora de jamones y paletas	79,27

En Mérida a 15 de abril de 2019.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Pedro Muñoz Barco.